



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA SÁNCHEZ MEDINA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Sánchez Medina y otros contra la sentencia de fojas 685, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Cabe precisar que mediante Resolución 5, de fecha 5 de agosto de 2014, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la solicitud de incorporación al proceso como litisconsortes facultativos a favor de los recurrentes Isabel Ramos Nolasco, Geremías Najarro Zamora, Raúl Alejandro Meza Áylas, Jesús Guevara Cancho, Tomás Paulino Arce Vila, Donata Paula Mucha Aliaga, Visitación Tello Sallo de Cabrera, Lila Filiberta Huamán Anccasi y Nelly Juana López Iparraguirre (ff. 417 y 418). Asimismo, mediante Resolución 7, de fecha 12 de junio de 2015, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la incorporación al proceso como litisconsorte facultativa de doña Flaviana Samaniego Pérez de Gárate (ff. 607 y 608).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA SÁNCHEZ MEDINA

Y OTROS

3. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procedural idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes.

4. El caso de los recurrentes Carmen Rosa Sánchez Medina, Nuria Rosío Chalco Ochoa, Jesús Arístides Gamarra Canorio, Teresa Quispe Peralta, Maruzzella Carol Ricaldi Suárez, Amanda Donatila Carlos Villarroel, María Angélica Luna Saire, Pompeya Edelmira Pahuacho López, Gaby Ýngrid Ruiz de la Cruz, Agustín Tapia Pimentel, Victoria Barrantes Olano de Ángeles, Williams Félix Schwartz Meza, María del Carmen Sotomayor Mateo y Geremías Najarro Zamora es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a que se deje sin efecto la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29944 y las Resoluciones Ministeriales 262, 460, 479, 531 y 558-2013-ED, expedidas por el Ministerio de Educación, que regulan el concurso de acceso a los cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas de educación básica regular, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, dado que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (ff. 86, 95, 120, 123, 143, 171, 179, 186, 191, 199, 220, 242, 249 y 362) y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Incompetencia por razón del territorio

5. En la sentencia recaída en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que había sido interpuesta ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón del territorio. El Tribunal hizo notar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA SÁNCHEZ MEDINA

Y OTROS

6. El caso de los recurrentes Dolores Aguilar Valenzuela, Juan Ccarhuas Godoy, Marcelo Visitación del Carpio Abril, Édgar Juan Espejo Ingaruca, Alberto Freire Chujutalli, Dora Marina Hachoque Aguirre, Gladys Machuca Pinedo, Benigna Montes Condori, Aquila Priscila Montañez Huancaya de Salinas, Herculano Grasciliano Osorio Francisco, Delia Dominga Palomino Prado de Baldeón, Juvenal Segundo Pérez Ojeda, Mery Marisa Orellana Vásquez, Victoriano Rojas Humareda, Josefina Luz Silverio Astuhuamán, Haydeé Torres de Espíritu, Juana María Villarroel Carlos, Raquel Barceña Huamaní, Emilio Alberto Bautista Ortiz, Gloria Celada Reynoso de Quicaño, Raúl Nicómedes del Carpio Abril, Mario Martín Evangelista Mata, Odelia Etelvina Fuentes Rivera Camara, Ana María Gómez Díaz, Giuliana del Pilar Hernández Bellido, Esther Felicia Hinostroza Zuloaga de Ibáñez, Pascual Edmundo Inga Romero, Lola Ela Montenegro Gutiérrez de Hernández, María Elsa Navarro Dávalos de Flores, Betty María Quintana Espinoza, Paulina Úrsula Serna Ortega de Rojas, Carmen Rosa Vela Llaullipoma, Wilson Egel Tucto Santiago, Luis Alberto Zamora Alarcón, Azucena Elizabeth Barrón López, Augusto Carrillo Taloco, Héctor Wenceslao Irigoin Cabrera, Victoria Mary Llacsa Sotomayor, Egidio Lozano Candia, Nelly Gregoria Mamani Loayza, Doris Ysabel Silva León, Isabel Ramos Nolasco, Raúl Alejandro Meza Áylas, Jesús Guevara Cancho, Tomás Paulino Arce Vila, Donata Paula Mucha Aliaga, Visitación Tello Sallo de Cabrera, Lila Filiberta Huamán Anccasi, Nelly Juana López Iparraguirre y Flaviana Samaniego Pérez de Garate es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en centros educativos pertenecientes a la Ugel 6 Vitarte, lugar donde laboran, y sus domicilios principales se ubican fuera del distrito judicial de Lima, conforme se acredita de las boletas de pago y sus respectivos documentos nacionales de identidad (ff. 7 a 9, 11, 12, 14 a 21, 24, 25 a 29, 31 a 38, 40, 41, 43, 45, 46, 48 a 52, 54 a 56, 59, 352, 373 a 378, 401 y 587). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, el cual no es competente para conocer de la materia en cuanto a los recurrentes mencionados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA SÁNCHEZ MEDINA
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2015-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA SÁNCHEZ MEDINA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo debo hacer algunas precisiones sobre la aplicación de las causales del precedente “Vásquez Romero” y su interacción con las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional, y, en especial con lo dispuesto en el precedente “Elgo Ríos”:

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PA/TC, caso “Marcapura Aragón”. Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.
3. El primer problema viene por lo que se entiende por “sustancialmente igual”. La sentencia “Marcapura Aragón” da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar “Marcapura Aragón” para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.
4. El segundo problema está referido a la propia solución de “Marcapura Aragón”. Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el precedente “Elgo Ríos”. Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03570-2016-PA/TC

ICA

FELICIANA RUIZ GUTIÉRREZ

5. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente “Elgo Ríos” han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en “Marcapura Aragón” se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a “Marcapura Aragón”, se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisible. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente, para de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.
6. Frente a este escenario, considero que la mejor forma de tratar los casos de Derecho laboral público en una sentencia interlocutoria es la de la propia causal c), que permite al Tribunal hacer una aplicación directa del precedente “Elgo Ríos” para atender las particularidades de la controversia que se presenta, en lugar de la aplicación indirecta por medio de “Marcapura Aragón”. Ello sin perjuicio de utilizar la causal d) cuando se trate verdaderamente de casos sustancialmente iguales, los cuales no impliquen el análisis de la vía igualmente satisfactoria, o la causal b) cuando se haga referencia a alguna de las otras causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA